



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200692020

Expediente : 00780-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2020

VISTO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00780-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la Carta GL/025-2020/GL notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, a través de la cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente de fecha 17 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, con fecha 17 de agosto de 2020, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud⁴ de acceso a la información pública, la cual mediante la Carta GL/025-2020/GL, notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, respondió la referida solicitud indicando que *“(...) la Cámara de Comercio de Lima es una institución privada, constituía bajo la forma de asociación, así al amparo de la libertad de asociación que consagra la Constitución Política y regula el Código Civil y está fuera de los alcances de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable a las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que no es nuestro caso, por lo que no nos es posible atender a su solicitud”*.

Que, con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad *“(...) se encuentra obligada bajo los alcances de la Ley 27806, máxime si la solicitud presentada se relaciona con las funciones públicas a su cargo, e inherentes a su naturaleza”*.

Que, el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*. (Subrayado agregado)

Que, el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del estado a *“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”* (Subrayado agregado)

Que, de acuerdo a las normas antes señaladas este Tribunal no es competente sobre el requerimiento efectuado, en la medida que la entidad contra la cual ha sido planteada la solicitud de información es una entidad privada, la cual no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa, por lo cual en aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en atención a lo descrito y a lo señalado por el recurrente en autos, esta instancia hace suyo lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4, 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01574-2018-PHD/TC, el cual ha precisado que:

4. *“El actor pretende que la Cámara de Comercio y Producción de Puno le entregue los siguientes documentos: 1) copia certificada del Manual de Organización y*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Requiriendo que se le proporcione de forma scaneada y en CD lo siguiente:

“(...

- a) *Normas con Rango de Ley, reglamento o resoluciones de creación y reguladoras de la CCL, siempre que hayan sido dictadas por el Estado Peruano.*
- b) *Usos y costumbres mercantiles que la CCL haya registrado o compilado por los distintos sectores económicos durante el tiempo de su vida institucional”*.

Funciones de la asociación civil Cámara de Comercio y Producción de Puno; 2) copia certificada del acta que contiene el Acuerdo de Consejo Directivo en el que se aprobó el texto íntegro del Manual de Organización y Funciones de la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno; 3) copia certificada del documento que contiene la fecha de vigencia del Manual e Organización y Funciones de la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno; 4) copia certificada del documento a través del cual la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno puso en conocimiento del recurrente el texto íntegro del Manual de Organización y Funciones; y 5) copia certificada del documento que contiene el cargo de entrega del Manual de Organización y Funciones de la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno.

5. *El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:*

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

6. *En el caso de autos, lo solicitado no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información pública, puesto que la demanda de habeas data se encuentra dirigida contra una persona jurídica de derecho privado que no brinda servicios públicos ni ejerce funciones administrativas, por lo que es evidente que el proceso de autos no resulta idóneo para dilucidar la presente controversia. Así, queda claro que el recurso de agravio constitucional de e ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional”.*

Que, en virtud de lo dispuesto⁵ por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 25 de agosto de 2020;

SE RESUELVE:

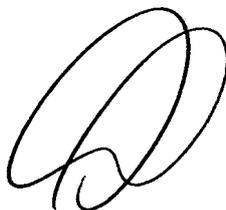
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00780-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta GL/025-2020/GL notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, a través de la cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente de fecha 17 de agosto de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GUNTHER**

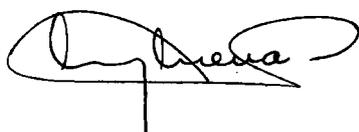
⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

HERNÁN GONZALES BARRÓN y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

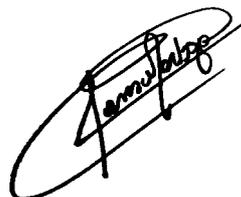
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb